

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que mediante correo electrónico radicado el día 02 de febrero hogaño, el apoderado judicial de la señora **JOHANA ANDREA ARDILA PARDO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **SOCIEDAD DISMEDICAM S.A.S.**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

De otro lado se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de febrero de 2023.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 125

Rad. Juzgado: 2017-00575-00

Se decide lo pertinente respecto de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **JOHANA ANDREA ARDILA PARDO** en contra de la **SOCIEDAD DISMEDICAM S.A.S.**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión de la demanda señor **JOHANA ANDREA ARDILA PARDO** en contra de la **SOCIEDAD DISMEDICAM S.A.S.**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 03 de marzo de 2022, dentro de la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago formulada por la parte demandada y no probadas las demás de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora JHOANA ANDREA ARDILA PARDO y la Sociedad DISMEDICAM S.A.S. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de noviembre de 2013 y el 22 de agosto de 2016.

TERCERO: CONDENAR a DISMEDICAM S.A.S. a cancelar a la demandante la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, consistente en un día de salario por cada día de retardo entre el 23 de agosto de 2016 y el 26 de septiembre de 2017 en cuantía de \$15.274.482,00.

CUARTO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la demandada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.070.000"

1.1. No conforme con la decisión tomada en primera instancia, esta fue recurrida por la parte demandada, razón por la cual, una vez concedido en recurso de apelación en efecto suspensivo dentro de la misma audiencia, fueron remitidas las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

En sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2022, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOHANA ARDILA PARDO en contra de DISMEDICAM S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la demandada DISMEDICAM S.A.S."

Las costas de primera y segunda instancia que fueron reconocidas a favor de la parte demandante y a cargo de DISMEDICAM S.A.S. y aprobadas mediante auto de sustanciación del 25 de enero de 2023.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral referenciado, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dice la norma:

"...Artículo 306.- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a la **SOCIEDAD DISMEDICAM S.A.S**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**" (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección de notificación, para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue correo electrónico de notificación de la parte ejecutada o en su defecto para que de común acuerdo con la Secretaría del Juzgado se libere el respectivo oficio de citación para comparecer a recibir notificación de la presente ejecución mediante correo certificado.

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Se destaca).*

Además, se advertirá a la parte ejecutada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, dispondrán del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOHANA ANDREA ARDILA PARDO** en contra de la **SOCIEDAD DISMEDICAM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.274.482)**, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, consistente en un día de salario por cada día de retardo entre el 23 de agosto de 2016 y el 26 de septiembre de 2017.
- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.070.000)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 008 hoy 15 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria